



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/DAM/0537/2018

Recomendación 025/2022

Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades responsables:

Fiscalía General del Estado

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2**

Derecho humano violado: Derechos de la víctima o persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	1
SITUACIÓN JURÍDICA	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	4
V. HECHOS PROBADOS.....	4
VI. OBSERVACIONES.....	4
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	6
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	6
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	18
IX. PRECEDENTES.....	24
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	24
XI. RECOMENDACIÓN N° 025/2022.....	24

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a 09 de mayo de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 025/2022, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FGE). De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 025/2022**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes:

I. RELATORÍA DE HECHOS

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. El 12 de mayo de 2018, V3 manifestó su deseo de presentar queja en contra de la FGE, en los términos siguientes:

“Presenta queja en contra de la F1 Fiscal Primera de la Sub Unidad Nanchital de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Coahuila de Zaragoza por no investigar de manera diligente la desaparición de su hermano VI. (sic)”

6. En la misma fecha, 12 de mayo de 2018, un Visitador de este Organismo, elaboró acta circunstanciada, en la que se hizo constar lo siguiente:

“...El 27 de enero de 2017, desapareció mi hermano VI por lo que el día 29 de enero fui a interponer la denuncia con FP1, Fiscal Primera de la sub Unidad Nanchital de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Coahuila de Zaragoza, iniciándose la carpeta de investigación [...]. Donde la Fiscal me mando a llevar oficios a la Policía Municipal de Moloacán, a la Policía Naval, a Puentes y Caminos, a la Policía Federal, al Mando Único y a los Hospitales y al ADO, de ahí he ido varias veces con la Fiscal quien me informa que no dieron contestación a los oficios y que no tiene avances en la carpeta de investigación, por lo que se me hace injusto que después de 1 año y 4 meses de que puse mi denuncia no haya avances, es por ello que presento queja en contra de FP1 por no investigar de manera diligente, además solicito su colaboración para que la fotografía de mi hermano sea boletinada en las Comisiones de Derechos Humanos, y se solicite informes a los CERESOS y CEFERESOS...”(sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae* toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima.



b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata², En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 29 de enero de 2017, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 29 de enero de 2017 con motivo de la desaparición de V1.
- Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, NNA1, NNA2 y V6 (madre, hermana, esposa, hijas y sobrina de V1).

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.



IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de V3.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizó la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...]. -
- Se sostuvo entrevista con V3 Y V4, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], que inició el 29 de enero de 2017 con motivo de la desaparición de V1.
- b. La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, NNA1, NNA2 y V6 (madre, hermana, esposa, hijas y sobrina de V1).

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁴.

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

16. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

17. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos.

18. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones.

19. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.



20. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.

21. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

24. El apartado C dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa.

25. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos.

26. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al ministerio público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad.



27. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

28. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas.

29. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

30. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue.

31. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

32. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias.

33. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

34. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad



y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

35. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia.

36. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

37. En consecuencia, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

38. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

39. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

40. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], V3 denunció la desaparición de su hermano V1 el 29 de enero de 2017, por lo que el Protocolo



Homologado se encontraba vigente. Sin embargo, este instrumento no fue implementado, según el Acuerdo de inicio, la fiscal a cargo de la carpeta de investigación (FP1) ordenó realizar las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011.

41. Con independencia de la aplicación de un instrumento superado y la omisión de aplicar un Protocolo obligatorio, lo cierto es que, FP1 no actuó con inmediatez, proactividad y exhaustividad. En efecto, de acuerdo con la inspección ocular practicada a la indagatoria el 21 de junio de 2019, se observó que de los 22 oficios emitidos para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 25/2011, solo 5 de ellos obtuvieron respuesta. De tal suerte que, el 77% de las diligencias practicadas no tuvieron un impacto real dentro de la indagatoria. Es pertinente señalar que varios de estos oficios fueron entregados a V3 para que ella se encargara de su entrega.

42. De otra parte, el artículo 2 del Acuerdo 25/2011 señala que, al momento de la denuncia, el Fiscal a cargo debe realizar el llenado del Formato Único de Persona Desaparecida (FUPD) y enviarlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

43. En el presente caso, aunque el FUPD fue llenado y corre agregado a la Carpeta de Investigación [...], no se encontró evidencia de que el mismo fuese enviado a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

44. Por otra parte, según el Acuerdo 25/2011, en su artículo 3, fracción X, establece que el Fiscal a cargo de la indagatoria solicitará la intervención que corresponda del personal de la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP), a quienes precisará los puntos sobre los que versará su participación en la investigación ministerial en proceso; instruyéndoles, respectivamente, investigaciones y desahogo de pruebas periciales según sea el caso.

45. Al respecto, el 30 de enero de 2017, FP1 emitió el oficio [...] a la DGSP con el cual solicitó se realizara una pericial de criminalística de campo en el lugar donde presuntamente fue visto por última vez V1. No obstante, esta solicitud fue reiterada hasta el 14 de mayo de 2019, a través del oficio [...], es decir que habían transcurrido 2 años y 3 meses. Dicha solicitud no obtuvo respuesta.

46. De acuerdo con el último informe rendido por la FGE a esta CEDHV referente a la indagatoria [...], se observó que FP1 reiteró nuevamente su petición a la DGSP en fecha 05 de noviembre de 2021. Sin embargo, hasta el 03 de febrero de 2022, no se observó que la DGSP rindiera el peritaje solicitado.



- 47.** En relación a las diligencias en materia forense, el Acuerdo 25/2011 señala que se deberá solicitar a la DGSP información sobre cadáveres no identificados y requerir la toma de muestras biológicas de los familiares de la persona desaparecida para el desahogo de dictámenes en materia de genética.
- 48.** En ese sentido, el 01 de febrero de 2017, FP1 giró el oficio número [...] dirigido a la DGSP, con el que solicitó recabar las muestras biológicas a V2, madre de V1, para la obtención de un perfil genético y su posterior comparación.
- 49.** Al respecto, se constató que el 14 de mayo de 2019, más de dos años después de planteada la petición, mediante oficio [...], FP1 solicitó a la DGSP emitir el Dictamen de Perfil Genético obtenido de las muestras biológicas recabadas. Ante la falta de respuesta, la solicitud se reiteró nuevamente hasta el 05 de noviembre del 2021.
- 50.** De otra parte, en fecha 23 de febrero de 2017, con el oficio [...], FP1 ordenó a la DGSP realizar una búsqueda entre los cadáveres de personas no identificadas, a fin de verificar si alguno coincidía con la media filiación de V1.
- 51.** De acuerdo con el último informe rendido por la FGE, ninguna de las dos peticiones realizadas a la DGSP, descritas supra, fue respondida.
- 52.** Otra de las obligaciones contempladas en el Acuerdo 25/2011, es que el servidor público a cargo de la investigación deberá realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales.
- 53.** En el presente caso, si bien FP1 actuó de forma proactiva al practicar diligencias más allá de las contempladas en el Acuerdo 25/2011, dichas actuaciones no tuvieron un impacto en el esclarecimiento de los hechos, pues FP1 no dio puntual seguimiento a las solicitudes a fin de garantizar la obtención de información.
- 54.** Al respecto, el 30 de enero de 2017, FP1 giró los oficios números [...] a la Secretaría de Seguridad Pública y [...] a Caminos y Puentes Federales, a fin de solicitar copia de los videos de las cámaras públicas de la carretera que presuntamente debió tomar V1 el día de su desaparición. No obstante, estos oficios no fueron respondidos ni reiterados.
- 55.** De otra parte, si bien el Acuerdo 25/2011 no contempla la obtención de la sábana de llamadas de la persona desaparecida, en fecha 23 de marzo de 2017, FP1 acordó realizar el trámite para la gestión de la sábana de llamadas de la línea telefónica de V1. Consecuentemente, el 16 de mayo de 2017, FP1 giró el oficio número [...] a FP2, solicitando dicha información. No obstante, hasta el último



informe rendido por la FGE en fecha 03 de febrero del 2022, no existe constancia de que haya sido posible obtener la sábana de llamadas y tampoco se constató la reiteración a dicha petición.

56. Respecto a la actuación de la Policía Ministerial (PM) se observó una actitud proactiva en los primeros cuatro meses de investigación. Esto toda vez que en fechas 29 de abril y 02, 03 y 16 de mayo del año 2017, la PM informó sobre sus acciones de búsqueda, entre las que destacaron las entrevistas a familiares y personas cercanas a V1.

57. Posteriormente, FP1 giró a la PM los oficios [...] y [...], ambos con fecha 14 de mayo de 2019; [...] de 12 de marzo de 2019; [...] de 15 de mayo de 2019; [...] de 03 de junio de 2019; y [...] de 07 de enero de 2021, solicitando realizar acciones de búsqueda necesarias para el esclarecimiento de los hechos. No obstante, dichas peticiones no obtuvieron respuesta.

58. De acuerdo con los criterios de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso, resulta evidente que al no atender los requerimientos de FP1, la PM no actuó conforme a dicho criterio.

59. Finalmente, la Corte IDH ha destacado que en los casos en los que se investiga la desaparición de personas, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades.

60. En el caso que nos ocupa existen periodos prolongados de inactividad, mismos que se detallan a continuación:

Del 23 de febrero de 2017 al 10 de julio de 2017	4 meses
Del 10 de julio de 2017 al 12 de diciembre de 2018	17 meses
Del 03 de junio de 2019 al 02 de marzo de 2020	9 meses
Del 09 de marzo del 2020 al 07 de enero de 2021	10 meses
Del 07 de enero de 2021 al 05 de noviembre de 2021	10 meses
TOTAL	4 años y 2 meses



61. En virtud de lo anterior expuesto, esta Comisión Estatal concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1, la FGE no observó el estándar de la debida diligencia.

1.1. Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE.

62. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁷.

63. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibidas.

64. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

65. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

66. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V3 y V4 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de la actuación negligente de la FGE.

⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁸ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.



67. En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por su esposa V4, sus hijas V5, NN1 y NN2, su mamá V2, su hermana V3 y su sobrina V5. Todas, aunque no vivían el mismo domicilio tenían vínculos muy estrechos con el hoy desaparecido.

68. En relación a los hechos, V4 informó que prefirió no involucrarse en la búsqueda de su esposo debido a que se enfocó en el cuidado de sus hijas, por ello, dos días después de la desaparición de V1, V3 señaló que acudió a interponer su denuncia en la Sub Unidad de Procuración de Justicia de Nanchital: “...pongo la denuncia como a los dos días...pues andar ahí es desgastante, te mandan acá, te mandan para allá, pues aquí en Moloacán ya no había...ministerio público ya no había, lo quitaron, lo mandaron a Nanchital, entonces la denuncia la tuve que poner en Nanchital...para trasladarnos es media hora, pues en urbano o en taxi...el taxi me cobra 100 pesos y el urbano 15 pesos” (sic).

69. V3 manifestó que el día de la interposición de su denuncia, personal de la FGE le indicó que ella debía realizar la entrega de oficios para la búsqueda y localización de su hermano V1 ante diversas instituciones, de las cuales, algunas se encontraban a grandes distancias, lo cual le generó un gasto económico y sentimientos de soledad por el poco apoyo recibido: “...todo yo lo hice, yo andaba sola, me dijeron que, pues que yo tenía que ir, ahí a la ministerial, tenía que ir a CAPUFE, tenía que ir a la naval, a la estatal, todo...está lejos todo, Nanchital, Coatzacoalcos, aquí a las Choapas, me mandaron también a dejar uno bien lejísimos, ahí anduve yo pagando taxi, todo eso anduve yo dejando...me mandaron para acá a varios lugares a dejar todos los acuses, es gasto...Pues yo me iba, tenía yo que pagar...en ese momento sí sentí tristeza, porque tenía que ir a todos esos lugares sola, se siente feo la verdad, sin nadie que te apoye, se siente feo la verdad, pero me di valor para hacerlo...” (Sic).

70. Adicionalmente, V3 señaló que, a pesar de que sabía que no era su responsabilidad llevar a cabo la entrega de dichas solicitudes, cumplió con lo solicitado por la FGE: “...Yo sabía que era responsabilidad de la Fiscalía, no mía, no se los dije porque pues yo andaba cerrada de la mente, no sé, yo cumplía donde me mandaban, porque yo digo, bueno a mí me interesa, no a ellos, yo quiero saber que pasó, ellos no...” (Sic).

71. Que la FGE delegara su obligación legal a V3, le causó un detrimento en su salud física, ya que se vio orillada a entregar oficios bajo condiciones climatológicas difíciles: “...anduve caminando dejando unos acuses y me agarró un aguacero, todo el día a pío, ya vine aquí como a las seis de la tarde, para el otro día yo ya no me pude levantar porque como que me agarró un calambre muy feo y ya no me pude levantar, entonces sí, para mí fue desgastante... ya me dolía toda la espalda y a raíz



de eso me vino la colitis también, de todo pues, porque no comía yo, no comía y me malpasaba yo cuando tenía que andar con lo de mi hermano, a veces no comía porque no me daba el dinero, entonces si comía yo, ya no me iba, entonces sí me dio gastritis, sufro de eso y ya ahorita a raíz de todo esto pues me vino varias enfermedades hasta ahorita que me operaron de la vesícula me vi muy mal...”(Sic).

72. La quejosa narró que también acudió a la Policía Ministerial, en donde se sintió presionada por servidores públicos de dicha institución, ya que en relación a los hechos en torno a la desaparición de V1 aseguraban que éste se había ido con una mujer: “...los que fueron groseros, fueron los policías ministeriales, porque ellos a fuerza querían presionar muy feo, ellos decían que mi hermano se fue con una mujer porque así investigaron ellos, entonces yo les dije -bueno, si se fue con una mujer díganme dónde está, ustedes no pueden decir, no pueden señalar si es con una mujer-...uno de ellos fue muy prepotente, no recuerdo el nombre la verdad, prepotente porque este pues, ellos al principio así pensaron pues, que se fue con una mujer, porque empezaron a investigar y supuestamente se fue con una mujer, pero es que no pueden decir nada más...” (Sic).

73. V3 indicó que reciente a que interpuso la denuncia, se trasladó de manera constante al municipio de Nanchital para realizar los trámites que le solicitaban en la FGE, sin embargo, la información que le brindaban respecto a los actos de investigación era muy limitada. Aunado a ello, se ha enfrentado a constantes cambios de Fiscal a cargo de su indagatoria: “...iba yo seguido, porque había que rellenar papeles, me tenían que dar información de cómo iba, pero casi no te daban información de que iba avanzando el caso, no te daban información de eso... ya cuando viene la pandemia quitan todo, o sea ya no tengo fiscal en Nanchital, ahorita pues no sé ni quién es porque ya habían puesto una, fui con ella, habían puesto otro, lo quitaron” (Sic).

74. Entre las diligencias que la quejosa solicitó a la FGE, fue la sabana de llamadas del teléfono de V1 e investigar su cuenta bancaria, sin embargo, señaló que no le brindaron información respecto a la realización de dichas solicitudes; “...al menos yo pedí la sábana de llamadas y ahorita no me han llamado para yo saber quién habló con él por última vez, hasta ahorita no, les dije que me investigaran o me arreglaran lo de la cuenta, a mí no me interesa el dinero, si lo tienen ahí que se quede, pero yo quiero saber si hizo algún movimiento en esa tienda de Coppel, si cambió su dirección, tampoco nada de eso han hecho, no han investigado” (Sic).

75. Aunado a lo anterior, V3 tuvo conocimiento de que la FGE solicitó las cámaras de video vigilancia a carreteras y puentes federales, pero el resultado de dicha diligencia tampoco le fue



informado; “...también la fiscal pidió las cámaras de CAPUFE y hasta ahorita tampoco me han informado nada de eso, pues sí, para ver de dónde salió porque de aquí nada más nos dan información de las personas que lo vieron a esa hora manejando...” (Sic).

76. La entrevistada señaló que, ante la falta de información por parte de la FGE, optó por investigar por su cuenta, por lo que acudió a diversos municipios con la finalidad de recabar información sobre el paradero de su hermano: “...él también iba para Nanchital, donde yo sabía que llegaba más o menos empecé a preguntar... Pues en Nanchital, aquí con otras personas en Cuichapa, de San Lorenzo, con gente que se llevaba, pues yo empecé a investigar, yo les pregunté, oye ¿cómo vieron a mi hermano?, si lo veían preocupado o cómo lo veían y ya me dice una persona -pues si aquí me vino a hablar de la palabra de Dios, yo no lo vi preocupado, no vi que le pasara algo, es imposible que se haya perdido, imposible-, pero fue así, o sea, todo eso fue lo que yo empecé a investigar... me decían que lo vieron por acá, que si esta persona lo vio, pues ahí iba a preguntar ¿cómo lo viste? ¿hace cuanto lo viste?, pues por ejemplo me decían -está en Nanchital con tal persona-... yo iba a donde me decían pues, pero pues desgraciadamente no te daban información, porque hay gente que no les gustan los problemas porque como no sabemos lo que pasó, no te dan información...” (Sic).

77. V3 indicó que se unió a un Colectivo de familiares de personas desaparecidas. Al respecto, señaló que los integrantes del colectivo son quienes la han orientado y acompañado en su proceso de búsqueda: “...nunca me han dejado, siempre han estado conmigo, siempre cuando me mandan a llamar están presentes... me ayuda a recabar información, a decirme qué procede, a dónde nos vamos a dirigir, es lo que nos ayuda, me han asesorado... no hace mucho nos llevaron, en enero a que viéramos cuerpos y todo eso, estuvimos ahí como dos horas viendo y así, no hubo nada, siempre nos mandan a citar así cuando hay información... pues he tenido buenos resultados, siempre me informan cuando hay algo...”(Sic).

78. Por cuanto hace a las labores de búsqueda la peticionaria señaló que participó en actividades emprendidas por el colectivo al que pertenece, pero su situación económica le impidió continuar: “...fui a búsqueda dos veces nada más, pero a veces así cuando me manda a llamar, le digo -no pues es que no tengo con qué moverme, no tengo dinero, tengo gastos y no puedo-...” (Sic).

79. V3 manifestó que el enfrentamiento constante con la FGE por la falta de información le generó desgaste y sentimientos de tristeza, que se traducen en semanas de sufrimiento e incertidumbre para ella: “...pues la verdad mal, uno va con esa esperanza de que te dieran información y no, y que



salieran con que no avanza tu caso o que te digan que se fue con una mujer -pues díganme si es cierto que se fue con una mujer ¿Por qué no me dicen en dónde está? Yo voy y yo hablo con él y que me explique por qué hizo eso-, pero no aclaran exactamente qué es lo que ellos investigaron... sí es desgastante porque uno va con la esperanza que te den información, aquí está, pasó esto y esto, yo me sentía muy triste...la verdad pues sí había momentos en que me quebraba, pero pues nunca podía demostrarlo por mi madre, porque yo siento que si me desvanezco delante de ella, pues ella no va a aguantar y por eso yo decidí andar sola, pero sí es algo muy triste el no saber...me genera tristeza porque no avanza el caso, sigue igual, me genera tristezas... pues sí me ha afectado porque ya son tantos años de que camino a la Fiscalía, me dijeran -sabes qué, tu hermano está en tal lugar, se quedó el carro, le hicieron esto”(Sic).

80. La entrevistada precisó que desde la desaparición de su hermano, presentó afectaciones emocionales, llegando a un estado de depresión: “...más que nada caí como en una depresión, esa depresión fue que pues, todas las cosas se me vinieron encima...toda la carga de la casa ya era muy grande, entonces sí caí como en una depresión... entraba la noche y yo entraba en pánico, porque yo tenía miedo de la oscuridad... no dormía porque yo decía -a qué hora va a aparecer mi hermano- alguien me va a hablar o escuchaba pasos y todo, los nervios también se me alteraron, entonces fue muy desgastante para mí la verdad...” (Sic).

81. Las afectaciones en V3 incrementaron por la actitud negligente de la FGE, ya que no percibió avances en la integración de la indagatoria iniciada por la desaparición de V1 “...también me desesperaba, porque nomás iba y me decían -no hay avances, no hay nada, no hay acá, no hay allá-, eso también me quitaban las ganas de seguir adelante, porque no me daban ánimos, en lugar de que me animaran, me hacían para abajo...” (Sic).

82. La quejosa describió que la falta de debida diligencia por parte de la FGE provocó para ella una pérdida significativa de ingresos, ya que tuvo que diligenciar diversos oficios que le correspondían a dicha autoridad: “...Pues yo, como no se andar en Coatzacoalcos en urbano, puro taxi y los taxis pues sí cobran caro, por ejemplo, te llevan a la colonia, esa donde está CAPUFE, donde tienes que ir a donde están los presos también, ahí hay otros lugares donde me han mandado, ahí te cobran 60, 70 pesos por irte a dejar y otros 70 para ir a traer, pues sí, si gastaba yo mucho la verdad...” (Sic).

83. Adicional a lo anterior, la quejosa indicó que toda vez que se abocó a la búsqueda de V1, dejó de realizar actividades que le generaban ingresos, obteniendo únicamente apoyo de sus amistades: “...sí, pues porque ya no vendía, ya me dedicaba yo a eso, a andar buscando, como tres meses... pues ya



no ganaba yo nada, muy poquito vendía, lo que podía vender yo, lo vendía por teléfono, pues gracias a dios, la gente, mis amistades, me daban que \$50.00 que \$30.00, que \$100.00 para que te ayudes, es desgastante donde andas, porque no tienes, cómo te mueves...”(Sic).

84. La entrevistada refirió que la experiencia con la autoridad investigadora le ha formado una percepción de indiferencia por parte de la FGE, ya que no investigan adecuadamente la desaparición de personas porque no son de su importancia: “...como no son sus familiares les da igual, si investigan o no investigan...” (Sic).

85. De otra parte, V3 señaló que posterior a la desaparición de V1, recibió llamadas telefónicas de números con lada de la ciudad de Tijuana: “...eran números diferentes, declaré que me hablaban por teléfono, por cierto, una vez habló la fiscal, porque le dije -mira me están marcando, márquele otra vez, pero no contestaban, solo ponían una música, así estuve todo el día-, no hace mucho tiene me hablaron, primero le hablaron a mi hija... y le digo a mi hija, pásamelo y me dice – ¿qué te parece si te caigo con todo y maletas en la casa? – nada más así, le digo bueno ¿cómo dice? Y me dice – sí, qué te parece si te caigo ahí en la semana en la casa – le digo -dime quién habla, yo necesito saber quién habla-, me dice –no, yo te caigo en la semana en la casa – le digo -si no me dice quien habla le voy a colgar, voy a colgar, además yo no tengo familia en ningún lugar, todos están muertos- , le dije yo así porque no sabía, todos están muertos y me dice – seguramente tú eres la sobreviviente – pero molesto ya y que le cuelgo, no supe que hacer, no sea que alguien me esté queriendo jugar una mala broma, pero sí, así me dijeron, esa era una lada de Tijuana”(Sic).

86. De acuerdo a lo manifestado por V3 en su entrevista, dicha situación fue hecha del conocimiento a la FGE, sin embargo, de la revisión practicada por una visitadora de esta CEDHV, no se encontró constancia de que tal situación se documentara dentro de la indagatoria.

87. La peticionaria expresó que para ella es importante que la FGE ahonde en la hipótesis de que V1 pudiera encontrarse en Tijuana: “...pues que sigan investigando ahorita, que se apegue a la investigación sobre Tijuana, me gustaría que por ahí investigaran y que me dieran información, con eso me quedaría un poco más tranquila”.

88. De acuerdo con la narrativa realizada por V3, esta CEDHV la considera como víctima indirecta, pues es quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

89. Esto, toda vez que según lo manifestado por las personas entrevistadas, ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V1, y ha emprendido acciones para impulsar

procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

90. De igual manera, con fundamento en los párrafos segundo y cuarto del artículo 4 de la Ley de Víctimas local, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1, a V2, V4, V5, NNA1, NNA2 y V6 (madre, esposa, hijas y sobrina de V1). En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad¹⁰. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas les reconoce esa calidad¹¹ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece¹².

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

91. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

92. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

¹⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

¹¹ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.



93. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

94. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V3, V2, V4, V5, NNA1, NNA2 y V6 en los siguientes términos:

Rehabilitación

95. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

96. En el presente caso, se tiene conocimiento que V3 (víctima indirecta) ya se encuentra inscrita al Registro Estatal de Víctimas. En tal virtud, de acuerdo con los artículos 61, 101 fracción II, 105 fracción V, 114 fracciones IV y VI; y 115 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1 (víctima directa), V2, V4, V5, NNA1, NNA2 y V6 (madre, esposa, hijas y sobrina de V1) (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:

- Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de su familiar.

Restitución

97. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de

acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

98. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

99. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

100. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*



- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

101. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

102. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

103. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

104. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.



105. Por lo anterior, con fundamento en la fracción II, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo a lo manifestado por V3, la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] le ha generado sentimientos de desánimo y tristeza, lo que constituye un daño moral en términos de la fracción II del artículo 63.
- De otra parte, se documentó que V3 ha tenido daños patrimoniales como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a las fracciones III, V y VIII del artículo 63. Ello toda vez que para impulsar la investigación por la desaparición de su hermano V1 tuvo que sufragar gastos originados de asistir periódicamente a la FGE para conocer los avances de la indagatoria y también los derivados de hacer entrega de oficios para la búsqueda y localización de V1. Asimismo, se vio obligada a abandonar su actividad económica por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de su hermano.

Satisfacción

106. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

107. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

108. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.



109. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares¹³.

110. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos aquí acreditadas. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

111. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

112. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

113. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

114. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

¹³ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. párr. 131.

115. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

IX. PRECEDENTES

116. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 60/2021, 62/2021, 63/2021, 71/2021 y 89/2021.

117. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

118. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

119. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 025/2022

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:



PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de la víctima directa, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Se reconozca la calidad de víctima indirecta a V2, V4, V5, NNA1, NNA2 y V6 y la calidad de víctima directa a V1. -

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III, V y VIII, y 152 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 133).

CUARTO. Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos aquí acreditadas, para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

QUINTO. Implemente con inmediatez la **capacitación** de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.



En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

OCTAVO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 133).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.



En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez